



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de febrero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de febrero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Maria Isabel Coneo Cumplido CC N.º 26.005.891
Ejecutado	Luis Correa Reyes CC N.º 15.021.018
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00042.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar las direcciones electrónica de la parte ejecutada.** Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección electrónica** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones, la parte ejecutada señor **Luis Correa Reyes**, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

En igual sentido, las manifestaciones han de ser realizadas conforme a las directrices establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**3.2. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras.** Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que la apoderada del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la ejecutada, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Frente a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

*“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”4. **Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.** (Negrillas y subrayado sin el texto original).*

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio), vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día 25 de agosto de 2022, por ende, el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para su cumplimiento, esto es, 26 de agosto de 2022, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. Del acápite de narración de hechos, tenemos que la apoderada afirma que la creación del título valor fue el día **23 de agosto 2021** y la fecha de exigibilidad, el **25 de julio de 2021**, esto es, una fecha previa al cumplimiento plasmado en el título valor. En igual sentido, en el acápite de juramento, la parte actora afirma que el mismo título objeto de ejecución tiene fecha de creación el día **23 de agosto de 2023**, para ser pagadera el día **15 de agosto de 2023**, por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, al existir diversas manifestaciones por parte de la actora frente a la fecha de exigibilidad y de creación del título objeto del presente proceso.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, con los requisitos expuestos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. **2.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad. Por todo lo expuesto,

## RESUELVE

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Reconocer** personería a la abogada Maria Yulieth Vellojin Coneo identificada con CC N° 1.003.343.622 y T.P. N° 344.416, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la ejecutante señora Maria Isabel Coneo Cumplido, para los efectos del poder a ella conferido.

**Quinto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:  
[j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00042.00*

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f717dd1d33b2cff5dd9d645311741e302f23b87e16c6a146e5fe98d7a7508a**

Documento generado en 17/02/2023 07:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**